

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200930.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00062.

Condenados: **Diego Armando Ascanio y Otros.**

Delito: Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso Homogéneo.

Sustanciación: 2023-0297.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **DIEGO ARMANDO ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.863.184 de Ocaña; **RONAL LEONARDO ROJAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.696.277 de Puerto Berrio – Antioquia; y **JOSÉ LUIS GUEDEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.649.305 de Venezuela; condenados por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 9 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 16 de marzo de 2023, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **DIEGO ARMANDO ASCANIO, RONAL LEONARDO ROJAS y JOSÉ LUIS GUEDEZ RODRÍGUEZ.**

4.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIEP WEB el señor **José Luis Guedez Rodríguez**, no aparece registrado como parte de la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña informó que el prenombrado condenado se encuentra privado de la libertad en dicho Centro Carcelario desde el 11 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100423.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00061.

Condenado: **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales – Pérdida Anatómica o Funcional de un Órgano o Miembro.

Sustanciación: 2023-0296.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.656.250 de Rio de Oro – Cesar; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES – PÉRDIDA ANATÓMICA O FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO** a la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 2 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 9 de marzo de 2023, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.
- 4.- COMUNICAR** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado **Jean Carlos Serna Criado**, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, avocado con anterioridad, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 544986001132202100246**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200190.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00060.

Condenados: **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MENESES** y **HERNANDO JOSÉ LÓPEZ MONCADA**.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Calidad de Cómplices.

Sustanciación: 2023-0295.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.898.354 de Ocaña; y **HERNANDO JOSÉ LÓPEZ MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.951 de Ocaña; por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE CÓMPLICES** a la pena de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Libertad por Pena Cumplida. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMER PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el día 14 de diciembre de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de diciembre de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Se ordena a secretaría que una vez se cumpla con el término de las penas accesorias, pasar el proceso al Despacho para estudiar de oficio la Extinción de las mismas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000000201700214.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00058.

Condenada: **FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO.**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Secuestro Simple Atenuado.

Sustanciación: 2023-0293.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.830 de Bucaramanga; absuelto por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE y condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO** a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, multa de 200 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 21 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 6 de marzo de 2020, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601170.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00059.

Condenada: **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO**.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con el delito de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos.

Sustanciación: 2023-0294.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.564 de Ocaña; por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 31 de enero de 2017. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, mediante proveído del 27 de marzo de 2017 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 20 de abril de 2017, según ficha técnica. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través de decisión de fecha 29 de julio de 2019 le **CONCEDIÓ** al sentenciado **EVER YAIR GUTIÉRREZ QUINTERO** bajo un período de prueba de 21 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 2 de agosto de 2019 y el acta fue suscrita el 5 de agosto de 2019.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Conminar a Secretaría, para que una vez se surtan las comunicaciones, proceda a pasar al Despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 5425007124201380037.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00055.
Condenado: **ORLANDO ORTIZ GUERRERO**.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Sustanciación: 2023-0290.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ORLANDO ORTIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.295.527 de El Tarra – N. Santander; condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TARRA – NORTE DE SANTANDER** el día 28 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el 11 de junio de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** a la Inspección de Policía Municipal de El Tarra – N. Santander, para que en el término de la distancia y de carácter urgente informe con destino a esta vigilancia los resultados del auxilio del Despacho Comisorio, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra – N. Santander autoridad comisionante dispuso que se le notificara al condenado la sentencia condenatoria en su contra y que a su vez suscribiera acta de compromiso para disfrutar de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sobre lo cual, a la fecha no se observa en el plenario diligenciamiento alguno. Lo anterior, se torna necesario teniendo en cuenta que esta Agencia Judicial al avocar el conocimiento de la pena debe contar con que dicho diligenciamiento se haya surtido o no, para saber si es dable que el condenado siga disfrutando de dicho beneficio o por el contrario se de inicio al estudio de la revocatoria contemplado en el artículo 477 del C.P.P.
- 4.- A través de secretaría, librar Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de El Tarra – N. Santander para que una vez se surta o no con LA anterior COMISIÓN proceda a COMUNICAR ADVERTENCIA al condenado que debe suscribir la respectiva diligencia de compromiso ORDDENADA POR EL JUEZ FALLADOR y remitirla a este Juzgado, para ello se le otorga el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de QUE SE RECIBA comunicación del Despacho Comisorio, con la advertencia al condenado que si esto no se surte se iniciará EL ESTUDIO DE la revocatoria CONSAGRADA en el Art. 477 del C.P.P. y SE librará la correspondiente Orden de Captura en su contra CON LA FINALIDAD DE que cumpla con la pena impuesta en Centro Carcelario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201206527.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00053.

Condenado: **JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO**.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.

Sustanciación: 2023-0287.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.461; condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 3 de octubre de 2016, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. **El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil**, mediante proveído del 22 de agosto de 2022 **CONCEDIÓ** al sentenciado **JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un período de prueba de 77 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso. El pago de caución prendaria se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 28 de agosto de 2022 suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO**.

4.- **COMUNICAR** tanto al condenado **Jesús Alberto Pacheco Blanco** como al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil a través de auto de fecha 8 de marzo de 2023, esto es: *"De igual modo, comuníquese al Señor Juez competente que dentro de este diligenciamiento el penado se encuentra en libertad condicional otorgada por este Despacho Judicial con auto de fecha 23 de agosto de 2022, con período de prueba de 77 MESES, aún pendiente por cumplir, lo anterior para lo de su competencia"*. Lo anterior, para lo de sus fines y competencia; así mismo, dejar constancia secretarial respectiva al interior del proceso con radicado **CUI 680016000159201901528**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202003010.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00052.
Condenado: **ALEXANDER CORONEL ROPERO**.
Delito: Homicidio.
Sustanciación: 2023-0286.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ALEXANDER CORONEL ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.679.849 de Ocaña; condenado por el delito de **HOMICIDIO** a la pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES, CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 8 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. Ordenando librar orden de captura en su contra.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REITERAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 003** de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **ALEXANDER CORONEL ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.679.849 de Ocaña; por el delito de **HOMICIDIO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200460.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00054.
Condenado: **YURGE PÉREZ GALLARDO**.
Delito: Hurto Calificado en Grado de Tentativa.
Sustanciación: 2023-0289.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YURGE PÉREZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.664.129 de Cúcuta; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 1 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 9 de marzo de 2023, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **YURGE PÉREZ GALLARDO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201780100.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00056.

Condenado: **JAIRO GÓMEZ SOTO**.

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Sustanciación: 2023-0291.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JAIRO GÓMEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.149.340 de Ábrego – Norte de Santander; condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** a la pena de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 7 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JAIRO GÓMEZ SOTO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201904119.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00057.

Condenada: JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso con el Delito de Daño en Bien Ajeno.

Sustanciación: 2023-0292.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.908.126 de Girón – Santander; condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO** a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 2 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a la condenada **JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0268

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula No.29.603.308 de Venezuela, a las penas principales de **36 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 31 de enero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En fecha 17 de marzo de 2022, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 20 días.

Mediante autos de fecha 04 de mayo de 2022, le fue reconocido al sentenciado redenciones de pena de 14 días, 29 días y 1 mes.

A través de autos de fecha 10 de marzo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23 días y 19,5 días y se negó la solicitud de libertad por pena cumplida por no cumplir con el término de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **16 de agosto de 2020**¹ fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento y luego le fue impuesta la pena mediante sentencia condenatoria de fecha 19 de marzo de 2021. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 6 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **5 meses y 8 días**, así:

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Auto	Tiempo redimido
17/03/2022	20 días
17/03/2022	22 días
04/05/2022	14 días
24/10/2022	29 días
24/10/2022	1 mes
10/03/2023	23 días
10/03/2023	19,5 días
Total	5 meses y 8 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 14 días de prisión**, ello indica que el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta el día **24 de marzo de 2023, INCLUSIVE**, por lo que se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día **25 de marzo de 2023**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula No.29.603.308 de Venezuela, a **partir del 25 de marzo de 2023**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 25 de marzo de 2023, la extinción de la pena de **36 meses y 15 días** de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula No.29.603.308, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades que se le comunicó de la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202101609

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0083

Condenado: EDWIN ALFONSO TORRADO

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2023-0312

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 03 de mayo de 2022, condenó a **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le impuso la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al señalado para la sanción principal; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se resolvió conceder al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, el beneficio de libertad condicional, previo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, así como presentarse mensualmente ante esta agencia judicial.

En fecha 23 de noviembre de 2022, el sentenciado suscribió acta de compromiso con pase jurídico de fecha 24 de noviembre de 2022, librándose boleta de libertad en esa misma fecha.

En fecha 23 de diciembre de 2022, el sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, se presentó ante esa agencia judicial dejándose constancia que se presentó en esa fecha teniendo en cuenta que el mes se cumple el 24 de diciembre de 2022,

sin embargo, por ser ese día sábado, realizó su presentación el día 23 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 24 de enero de la anualidad, el señor EDWIN ALFONSO TORRADO, no se presentó en las instalaciones de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022."*

A través de auto de fecha 25 de enero de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, allegándose respuesta por parte del prenombrado en el cual expone: *"...me dirijo muy respetuosamente el motivo de porque no me pude presentar el día 24 01 2023 de enero fue por lo siguiente como usted puede saber soy un hombre de bajos recursos y estaba fornaleodo para una vereda lejos de la ciudad de ocaña y no tengo transporte y no pude ir ala cita que me competía por ese motivo me presente el día siguiente porque ese día fue que conseguí que me trajeran no lo ise por irresponsabilidad si no que no pude llegar a tiempo espero y me pueda entender..."*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de libertad condicional concedida por este Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la libertad condicional, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Se observa que en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se resolvió conceder al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, el beneficio de libertad condicional, previo pago de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, así como presentarse personalmente mensualmente ante esta agencia judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva como resolutive de dicho proveído, para efecto de materializar el disfrute por parte del condenado de dicho beneficio y la continuidad del mismo ya que se le advirtió que de no hacerlo se le revocaría el mismo.

Si bien, el condenado dentro del término dio respuesta, en la misma no se logra justificar el motivo por el cual no cumplió con presentarse personalmente como se comprometió al suscribir acta en diligencia de compromiso visible a folio 77 del cuaderno original de este Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo manifestado por el aquí condenado es imposible corroborarlo por el despacho, así se parta del principio de buena fe al éste manifestar dentro del término del traslado que que no lo hizo por irresponsabilidad, alegando únicamente que labora en una parcela, sin mas datos, por lo que no es justificación suficiente para incumplir el compromiso que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, al al ser una exigencia plasmada en la decisión que concede el beneficio de libertad condicional, la cual le fue debidamente notificada al punto que voluntariamente decidió suscribir dicha acta de compromiso.

Aunado a lo antes expuesto, igualmente no se avizora al interior de su respuesta se presentara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, insuperables al punto que se pudiese justificar su incumplimiento tampoco se observa que se soporte la ocurrencia de un hecho, evento o circunstancia específica que pueda ser corroborada, como causa que le impidió al condenado presentarse personalmente en las instalaciones del juzgado en la fecha correspondiente, inclusive, repito no se observa la existencia de ningún hecho con la fuerza suficiente para probar ante el Juez que vigila la pena del aquí condenado como quien le concedió la libertad condicionada del por que ,entre otros compromisos que adquirió, no se presentara personalmente, a pesar que el condenado tiene pleno conocimiento de las consecuencias legales que ello genera como es REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA.

En relación al profesional del derecho, como abogado del sentenciado, que se encuentra registrado al interior del plenario, si bien, secretaría cumplió con lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de la anualidad, se denota por parte tanto de la Defensoría de Pueblo como de dicho profesional del derecho, que guardaron silencio, tal como se deja plasmado en el informe de la fecha, visible a folio 104 del cuaderno original de este Juzgado.

Como se puede inferir, el sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, infringió la obligación de presentarse mensualmente ante esta agencia judicial, connatural al

otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ** al **sentenciado EDWIN ALFONSO TORRADO** el **subrogado de libertad condicional** y se ordenará librar orden de captura en su contra, con el fin que continúe cumpliendo con la pena impuesta por parte del Juez fallador, en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes, con el fin que continúe cumpliendo con la pena impuesta por parte del Juez fallador, en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544983104002201200007.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00027.

Condenado: MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ.

Delito: Extorsión Agravada en la Modalidad de Tentativa.

Interlocutorio: 2022-0311.

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de respuestas requeridas, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Cancelación de Orden de Captura** presentada por el condenado **MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha Orden de Captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la Sanción Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de junio de 2016, El Juzgado Segundo Penal de Circuito de Ocaña condenó a **MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 300 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Ordenando que se expidiera la correspondiente Orden de Captura.

Mediante proveído del 23 de agosto de 2016, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, resolvió INHIBIRSE de resolver el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión de primera instancia.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 23 de agosto de 2016.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 19 de octubre de 2016 AVOCÓ el conocimiento del a Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Manuel Fernando Díaz Rodríguez**. Y ordenó reiterar la Orden de Captura en contra del prenombrado condenado.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **Manuel Fernando Díaz Rodríguez**, el 23 de agosto de 2017.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Manuel Fernando Díaz Rodríguez**. Y ordenó reiterar la Orden de Captura en contra del prenombrado condenado.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 9 de febrero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Ordenando en el mismo, requerir a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación para que se sirvieran informar y/o certificar si cumplieron con la Orden de Captura en contra del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE OCAÑA**
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

sentenciado **Manuel Fernando Díaz Rodríguez**; así mismo, a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales correspondientes al referido condenado. Finalmente, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Cumpliéndose con ello, a través de oficios No. 0333, 0334 y 0335 del 14 de febrero de 2023.

El pasado 15 de febrero, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistemas de Información DENOR** informando lo siguiente: *En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:*

Figura como:

MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ - CC: 1091655115

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	15074-2341 del 16/05/2018
NRO. O.C.:	0
PROCESO:	201200007
FECHA O.C.:	06/05/2018
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 3
DELITO:	EXTORSION AGRAVADA
MPIO/DPTO:	CUCUTA, NORTE SANTANDER
MOTIVO O.C.:	REITERA
OBSERVACIÓN:	OBSERVACIONES: PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ - NR: 1091655115

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	8930 del
NRO. O.C.:	8930
PROCESO:	201200007
FECHA O.C.:	05/09/2016
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 2
DELITO:	EXTORSIÓN ART. 355 C.P. MOD. ART. 32 LEY 40/93
MPIO/DPTO:	OCAÑA, NORTE SANTANDER
MOTIVO O.C.:	CUMPLIR CONDENA
OBSERVACIÓN:	OBSERVACIONES: PROCESO NO. 544883104002201200007, FISCALIA RD. 103296, PENA PRINCIPAL DE 72 MESES DE PRISION, DELITO DE EXTORSION AGRAVADA. MODALIDAD TENTATIVA
PRÓRROGAS:	VENCIMIENTO:
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

Respuesta en la que puede evidenciarse que el condenado prenombrado, solo cuenta con esta única anotación en sus antecedentes penales y que la Orden de Captura se encuentra actualmente vigente.

El 16 de febrero de la actualidad, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0335, firmada por el **Asesor Jurídico EPMSC Ocaña – DG. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas**, indicando: *"me permito informar que revisado el aplicativo Sisipec Web se vislumbra que la PPL en referencia no se encuentra registrada en dicho aplicativo"*.

Por último, el 7 de marzo de 2023, se recibió respuesta a través del correo institucional por parte de **Dra. Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Investigativa C.T.I. Ocaña – Fiscalía General de la Nación**, exponiendo lo siguiente, esto es: *...Con relación a lo solicitado por usted en el oficio mencionado anteriormente y relacionado con la Orden de Captura impartida contra el sentenciado MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, atentamente me permito comunicarle que revisados los sistemas SIG y SPOA, no aparece como recibida la solicitud de materialización de dicha Orden de Captura. De igual forma revisados los sistemas de información institucional no se registra Informe de Investigador de Campo donde se haya materializado la misma, ya que la misma no ha sido recibida en esta Unidad Investigativa...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura de fecha 05 de septiembre de 2016, librada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laurentina Mindiola Vasquez', written over the typed name and title.
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 23 de agosto de 2016, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años y 7 meses**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPED WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado fallador.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de 72 meses de prisión, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.655.115 expedida en Ocaña, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia del 14 de junio de 2016, al encontrarle responsable de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC - Registro de la población privada de la libertad

Modulo consulta PPL

Identificación * 1091655115
Primer apellido * DIAZ
Captcha * R5g4h
Consultar

No existe el inteno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 219221103



WEB
10:48:18
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 23 de marzo del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MANUEL FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1091655115:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2023-0298

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito 2023EE0046608 que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709515	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	196	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RODRIGUEZ PAEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2023-0297

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito 2023EE0046608 que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619446	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2023-0296

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito 2023EE0046608 que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544326	01/04/2022 – 30/04/2022	200	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RODRIGUEZ PAEZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0305

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709438	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ, 1 mes y 0.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0304

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623288	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, 1 mes y 1.5 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0303

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539581	22/04/2022 – 30/04/2022	48	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		376	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		376	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DANIEL CEBALLOS ENRIQUEZ, 23.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0302

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706345	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, **1 mes y 0.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0301

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618658	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, **1 mes y 1.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0300

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
1853490	01/04/2022 – 30/04/2022	-	54	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	300	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	246	-

Teniendo en cuenta que durante el período de abril de 2022 el sentenciado obtuvo CALIFICACION DEFICIENTE, las horas remitidas para redención no serán objeto de ello por no cumplirse los requisitos legales.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, **20.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020220019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00036 00

Condenado: DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE

Delito: Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado en Concurso con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Interlocutorio No. 2023-0299

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459582	15/03/2022 – 31/03/2022	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	72	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	72	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DORMAN ANDRES FERNANDEZ PETECHE**, **6 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000000202200125

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00046 00

Condenado: ANDRES YESID COBOS MARTINEZ

Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0307

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709248	01/10/2022 – 31/10/2022	152	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160		
	01/12/2022 – 31/12/2022	168		
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000000202200125

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00046 00

Condenado: ANDRES YESID COBOS MARTINEZ

Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0306

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622558	23/08/2022 – 31/08/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANDRES YESID COBOS MARTINEZ**, 14.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920158050800
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00071 00
Condenado: JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2023-0309

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623127	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	152	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	0	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		304	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		304	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA, 19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920158050800
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00071 00
Condenado: JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2023-0308

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541789	18/05/2022 – 31/05/2022	72	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANFRACNER RODRIGUEZ AMAYA, 14.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00

Condenado: MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Hurto calificado Agravado

Interlocutorio No. 2023-0310

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante Oficio 2023EE0024978 solicita al Despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL SANCHEZ PEREZ MARLON JOSEPH identificado con cédula No. 1.007.447.244 expedida en Ocaña (N.S.). Además, solicita se le tenga en cuenta el período de tiempo del 27/09/2019 al 20/07/2020 (esta última fue capturado por el punible del que se solicita la libertad condicional), para el cumplimiento de la sentencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244 a la pena principal de **5 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.350 SMLMV, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

El 31/10/2022 le fue redimida pena de 14 días; 1 mes y 1.5 días; 1mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1.5 días.

El 22/11/2022 se da continuidad a la representación del abogado defensor del condenado, se requiere al EPMSC de Ocaña la documentación que apoye solicitud de Libertad condicional que eleva el abogado Yeison Galvis Aro y se requieren las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

Recibidos los antecedentes penales se observa medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de RECEPCION, por lo que en auto del 16/12/2022 se requiere información a fin de determinar el despacho judicial al que le correspondió la etapa de juicio, y una vez recibida la misma se solicitó información al Juzgado 3° penal del Circuito Mixto de Ocaña por esa causa, reiterándose además al EPMSC de Ocaña realizara los ajustes correspondientes al radicado CUI que difieren del presente proceso.

Mediante auto del 03/01/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional por no

¹ Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

cumplirse el requisito objetivo temporal.

El EPMSC de Ocaña solicita se estudie la libertad condicional del sentenciado, y se le tenga en cuenta el tiempo que estuvo detenido en proceso radicado 544986001132201902357 por el delito de Receptación (27/09/2019), hasta ser capturado el 20/07/2020 en el presente proceso radicado 540016100000202000057, con ocasión de la preclusión emitida en el primer radicado.

Mediante auto del 24/02/2023 el fue redimida pena de 1 mes y 0.5 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales.

El 09/03/2023 fue ordenado requerir al Juzgado 3° Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña se nos informe el tiempo exacto en el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad por captura e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado 544986001132201902357.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Los delitos por los cuales fue sentenciado **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de

Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, habiéndose recibido del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña respuesta al requerimiento que se les hiciera, en la que se indica² *“Revisado el expediente se encuentra en carpeta de control de garantías acta de imposición de medida de aseguramiento contra MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ, medida privación de libertad en su lugar de domicilio el día 27 de septiembre de 2019. Se anexa diligencia, acta de compromiso y oficio de encarcelación. De igual manera se informa que mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2022 se decreto preclusión a favor de MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ, y se expidió boleta de libertad de fecha 09 de febrero de 2023. Se anexa copia de las diligencias relacionadas”*. En esa medida, una vez revisados los anexos se tiene que a MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ le fue impuesta Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia fijando la misma en el KDX 383 140 Los Cristales del municipio de Ocaña **EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** (Acta de Audiencia de Legalización Control posterior de Registro y Allanamiento y Legalización de captura en flagrancia), y en la misma fecha suscribió Diligencia de Compromiso. Además, se cuenta con providencia fechada el 05/10/2022 del Juzgado prenombrado, que RESUELVE: **PRIMERO: PRECLUIR** la investigación que por el delito de **RECEPTACION** en favor del señor **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ... TERCERO.** Como consecuencia de la primera determinación se revocan todas las medidas que en contra del señor **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** se hallan impuesto, con ocasión de la presente investigación de carácter penal y se ordena el archivo definitivo de estas diligencias. **TERCERO:** Librense las respectivas comunicaciones a que haya lugar, al tenor de lo preceptuado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, que incluye el Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta donde fuera condenado **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ...**” Ahora bien, revisada la Cartilla Biográfica del sentenciado se observa que, no cuenta con otros procesos, y registra visitas domiciliarias a partir del 04 de octubre de 2019 y en marzo de 2020 se hizo control telefónico por Covid, indicándose que en la visita de septiembre de 2020 que el interno se encontraba detenido en Estación de Policía de Ocaña.

Por lo anterior, habiéndose determinado que el sentenciado no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de septiembre de 2019**³, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **41 meses y 24 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
31/10/2022	-	14
31/10/2022	1	1.5
31/10/2022	1	1
31/10/2022	1	1
31/10/2022	1	-
31/10/2022	1	1.5
24/02/2023	1	0.5
TOTAL	6 MESES	Y 19.5 DÍAS

² Archivo digital 111

³ Respuesta Juzgado 03 Penal Circuito Mixto - N. De Santander – Ocaña y Anexos de Acta de Audiencia de Legalización Control posterior de Registro y Allanamiento y Legalización de captura en flagrancia, Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 069 emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Ocaña, y Acta de Diligencia de Compromiso (Proceso Radicado No. 544986001132201902357.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** ha descontado a la fecha un total de **48 meses y 13.5 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta equivalentes a **39 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **66 meses de prisión**, luego se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que el Juzgado Fallador manifestó en el oficio remisorio fechado 12/10/2022⁴ que "... dentro de la presente actuación no se dio tramite al incidente de reparación integral.", por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó junto con la solicitud *Declaración Jurada de CARMEN CECILIA PEREZ CONTRERAS*, *Certificado de Residencia expedido por la Inspección Primera de Policía de Ocaña*, y *Recibo de servicio público del inmueble ubicado en: (1) Oficio con reconocimiento ante Notario Público suscrito por ERIKA YULIETH GUTIERREZ MONDRAGON*, (2) *Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Promesa de Dios de Ocaña*, (3) *Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 18 No. 12A-09 Piso 1 barrio el Poblado del municipio de Ocaña (N.S.)*; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 12A-09 Piso 1 barrio el Poblado del municipio de Ocaña (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)., para que rinda el informe de arraigo familiar y social pertinente ya que no fue acreditado ello en la solicitud.

Es así que ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal, reparación, no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos (objetivos y subjetivos) que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho

⁴ Archivo digital 002

corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MARLON JOSEPH SANCHEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.447.244 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Calle 18 No. 12A-09 Piso 1 barrio el Poblado del municipio de Ocaña (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA